

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Carlos de Jesús Jaramillo Calle
Demandado: Almacenes YEP S.A.
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00675-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día tres (03) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE contra ALMACENES YEP S.A., con radicado 18-001-31-05-001-2014-00675-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra ALMACENES YEP S.A., con el objeto de que, en sentencia, se declare que prestó sus servicios en el cargo de Jefe de Planta para los extremos temporales del 19 de febrero de 1990 a marzo de 2013, además de declarar que se excedió la jornada laboral permitida, y que desde el año 2006 se encomendó la realización de horas extras.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene pagar unas sumas que se están reclamando por concepto de horas extras para los años 2006 a 2013, junto con la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, debidamente indexada conforme al Índice de Precios al Consumidor.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que fue empleado por ALMACENES YEP S.A., en el cargo de Jefe de Planta, mediante contrato de trabajo a término indefinido que se extendió del 19 de febrero de 1990 a marzo de 2013, con un salario equivalente a \$2.000.000,00

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Carlos de Jesús Jaramillo Calle
Demandado: Almacenes YEP S.A.
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00675-01

M/CTE, que variaba con los pagos realizados por concepto de domingos y compensatorios trabajados.

Manifestó que, de conformidad con lo pactado en el contrato de trabajo el horario era de 06 horas diarias y 36 horas semanales, no obstante, se obligaba a laborar la jornada máxima legal, precisando que trabajaba de 10 a 16 horas diarias de lunes a viernes y ocasionalmente los días domingos.

Expuso que, hasta el año 2006 la sociedad demandada le pagó oportunamente las horas extras, y les ordenó firmar una carta donde renunciaban al pago de dicho concepto, pese a obligarlos a seguir laborándolas.

Por último, dijo que ALMACENES YEP S.A., le adeuda horas extras del periodo comprendido del año 2006 a marzo de 2013, y que aunque el 02 de diciembre de 2013 se intentó agotar audiencia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio de Trabajo –Seccional Caquetá, la misma resultó fallida. (fls. 01 a 15 y 38 a 46)

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día veintidós (22) de enero del año dos mil quince (2015) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 50)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada ALMACENES YEP S.A., a través de apoderada judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que no existe fundamento jurídico, fáctico o probatorio que determine que el demandante prestó servicios por fuera de la jornada máxima legal, comoquiera que la jornada de trabajo era la máxima legal de 08 horas diarias y 48 horas semanales, además de ser el cargo desempeñado uno de dirección, confianza y manejo.

Propuso como excepciones de mérito la “*Prescripción*”, “*Inexistencia de la obligación*”, y “*Buena fe*”. (fls. 57 a 63)

El dos (02) de diciembre del año dos mil quince (2015) se instaló audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fls. 114 a 116)

Posteriormente, el dieciocho (18) de julio del año dos mil diecisiete (2017) y tres (03) de abril del año dos mil dieciocho (2018) se celebró audiencia de trámite en

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Carlos de Jesús Jaramillo Calle
Demandado: Almacenes YEP S.A.
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00675-01

la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fls. 152, 154, 159 y 160)

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE, como trabajador, y la persona jurídica ALMACENES YEP S.A., en calidad de empleadora, pero absolvió de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y declaró la prosperidad de manera parcial de la excepción de “*Inexistencia de la obligación*”, denegando las demás excepciones planteadas.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia abordó el caso concreto concluyendo que, la parte demandante no probó de forma exacta y concreta, los días y las horas laboradas por fuera de la jornada máxima legal, pues, si bien de la prueba testimonial y del interrogatorio de parte se logró demostrar que el demandante laboró una jornada superior a la máxima legal, no se demostró la cantidad de horas extras, dominicales y festivos, y los días en que las mismas se cumplían, en desconocimiento a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. (fls. 159 y 160)

V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Sostiene que de conformidad con la prueba testimonial y la declaración de parte se logró demostrar que el señor CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE trabajó horas extras, lo que destierra una mera enunciación en el escrito de demanda frente a este tópico, al paso que destacó que, lo solicitado no era realizar por parte del Juzgado suposiciones, sino, y en atención a esa prueba testimonial y en virtud del principio de favorabilidad, tener por demostrado que, en su mínimo, se laboró dos horas extras diarias.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando probada de manera parcial la excepción de inexistencia de la obligación, o si, por el contrario, debió ordenar el reconocimiento y pago de trabajo suplementario por haber laborado el señor CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE a favor de ALMACENES YEP S.A., en su mínimo, dos horas extras diarias, como lo pregonó el apelante.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Carlos de Jesús Jaramillo Calle
Demandado: Almacenes YEP S.A.
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00675-01

3.- Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, la carga de la prueba sobre la prestación efectiva del trabajo suplementario, para dar paso al asunto que convoca en esta oportunidad, según lo reparos presentados.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 159 del Código Sustantivo del Trabajo que el “*Trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal*”.

En torno a dicho tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reciente, en Sentencia SL2999-2022 proferida el 24 de agosto del año 2022, consideró lo siguiente:

“Sin desconocer la orientación fáctica del cargo, como marco jurisprudencial de la discusión, debe recordarse que esta Corte ha adoctrinado, que al trabajador le corresponde la carga de demostrar con claridad y precisión, el trabajo desarrollado en días domingo y festivos, sin que sea posible que se acuda a suposiciones o inferencias para imponer tales condenas. Sobre el punto, entre muchas, la sentencia CSJ SL6738-2016, enseñó:

[...] Acerca de la prueba del trabajo en días de descanso obligatorio, la línea jurisprudencial decantada por esta Sala de la Corte ha sido reiterada y unívoca en el sentido de exigir que cuando del reconocimiento de trabajo suplementario y labor en días de descanso obligatorio se trata, el requisito de mérito de tal pretensión consiste no sólo en demostrar que efectivamente así sucedió, sino además, y también con el carácter de preponderante, el número de horas adicionales a la jornada máxima legal en las que se prestó el servicio. Tal requerimiento es apenas lógico que gravite sobre el trabajador, pues es a él a quien le interesa probar esos supuestos fácticos, para que, a su vez, pueda el juez fijar el monto de la condena.

Y, en Sentencia SL1996-2022 la misma Corporación consideró que “*En primer lugar, es cierto, como señaló el Tribunal, que el precedente ha sido pacífico y abundante al asignarle al trabajador la carga de la prueba sobre la prestación efectiva del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo cuando reclama el pago de los recargos correspondientes.*

Es así que, le corresponde a este de forma exclusiva, demostrar que efectivamente desarrolló actividades, labores o tareas por fuera de la jornada ordinaria, de tal forma que provea al juzgador de los elementos de convicción necesarios que le permitan aplicar la consecuencia legal de los recargos sobre el trabajo probado.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Carlos de Jesús Jaramillo Calle
Demandado: Almacenes YEP S.A.
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00675-01

Como se dijo, esta ha sido posición clara y sostenida de esta Corporación, en sentencias como la CSJ SL2736-2021, CSJ SL2645-2021, CSJ SL2005-2021, CSJ SL1772-2021, CSJ SL1374-2021, CSJ SL744-2021, CSJ SL867-2021, CSJ SL667-2021, CSJ SL681-2021 o la CSJ SL4930-2020, que citó a la CSJ SL15014-2017 en donde se reiteró lo postulado por la CSJ SL, 15 jul. 2008, radicación 31637, que fue la utilizada por el mismo Tribunal como sustento de la sentencia impugnada, y que dispuso,

Se impone recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. (...)".

5. - Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que el señor CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE tiene derecho al reconocimiento y pago de trabajo suplementario que se está reclamando.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, y según nos interesa así:

a.- Documental

> Copia de los desprendibles de pago de fechas 30 de julio, 31 de octubre de 2001, y 31 de marzo de 2002, realizado por parte de ALMACENES YEP S.A., y a favor del señor CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE, en el que se detalla como devengados “SUELDO H. EX. DIUR H. EX. NOCTUR. H. EX. FESTIV.”. (fls. 23 a 25)

> Copia de documento titulado “RELACIÓN PROMEDIO 2 HORAS EXTRAS DIARIAS 2006”, donde se registra unas tablas subdivididas en siete columnas por “mes”, “sueldo”, “valor día/30”, “valor hora/8”, “valor 2 horas”, “recargo 25%” y “valor total *30”. (fls. 31 y 32).

b.- Testimonial

FREDY VALDERRAMA NARVAEZ, manifiesta que conoce al señor CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE porque “*él me daba trabajo como electricista en almacenes YEP*”, explicando que la relación era “*todos los días, entrabamos los dos a la misma hora, 6 de la mañana, 5:30 estábamos ahí, entrabamos y ya cada uno a su sitio de trabajo*”, respecto al horario de trabajo que cumplía el demandante afirmó que “*muchas veces, 6 de la mañana yo lo miraba entrar, y cuándo fue vigilante hasta las 9 o 10 de la noche trabajamos, que era hasta que la muchacha hicieran cuadre de cajas, que revisáramos el almacén constantemente (...) nos tocaba revisar el almacén bien revisado (...) entonces eso nos daba, 9, o 9:30, muchas veces a las 10, como también a veces salía uno un poquito más temprano, entonces el horario nos lo dábamos nosotros al momento que acabáramos y luego si cerrábamos absolutamente todo y luego nos íbamos*”, y más adelante dijo “*yo desempeñé un cargo de vigilante, y nosotros entrabamos ya mi horario era 8, entrabamos a las 8 de la mañana, pero ya don Carlos estaba ahí, y la función de nosotros era hasta que no se fuera la última persona, hasta que no quedara bien organizado todo, no nos podíamos ir, entonces hasta tarde la noche nos quedamos en la empresa y él estaba ahí porque él era el encargado de las llaves, si era el encargado de cerrar*”.

LUIS FERNANDO LÓPEZ MÉNDEZ, dice que conoce al señor CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE “*desde el año 2004 cuando ingresé a la empresa almacén YEP*”, destacando que allí los Jefes de Planta eran “*dos, Juan de dios Ávila, y don Carlos Jaramillo*”, quienes trabajaban simultáneamente, pues, “*uno los miraba constantemente en la empresa, a los dos jefes de planta, les solía, muy rara vez, abría uno, supongamos que se abría a las 6 el almacén, entonces el otro iba llegando a las 7, tenían un intervalo muy poquito de tiempo, al igual que salida, muchas veces se iba uno más temprano que otro (...) en la apertura, y al medio día, cuando era la hora del almuerzo se iba uno y se quedaba otro, y en el cierre*”.

A su turno, respecto a trabajo suplementario, y refiriéndose al demandante, dijo que “*ellos trabajaban más, claro, todo el día allí, horarios extendidos que realizaban sus labores*”, y aclaró que la jornada de trabajo era “*en la semana todos los días, de lunes a domingo lo miraba uno en la empresa, con excepción de la hora de almuerzo, y si mal no estoy, se descansaban un domingo cada mes, un domingo, por turno, pero de resto sí era todo, de lunes a sábado*”.

DORA INÉS HERNÁNDEZ, manifiesta que conoce al señor CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE porque “*trabajé en el YEP, 12 años, desde 98 hasta la fecha de hoy lo conozco*”, puntualizando que “*Don Carlos era jefe de planta*”, y que su horario de labores “*era variable, porque un ejemplo él era uno de los que entraba a las 6 de la mañana (...) nosotros nos íbamos tipo 8 o 9 de la noche, y ellos se quedaban, o el que se quedaba Don Carlos, o a veces los dos, madrugaban,*

o sea yo hasta donde tenía entendido nunca salía 8 horas, cuando nosotros salíamos, nunca salía puntual a la hora que nosotros salíamos”, agregando que el horario asignado era de “*8 horas (...) de lunes a lunes, o sea de pronto el domingo, un domingo descansaban y al otro trabajan, y así (...) el horario era hasta las 8 de la noche, el cierre se hacía del almacén a las 8 de la noche, pues para nosotros los empleados, como le digo nosotros como cajeros ya nos extendíamos un poquito (...) Don Carlos y Don Juan, siempre eran los que casi todo el tiempo se quedaban hasta el cierre porque ellos eran los que cerraban*”, y que al interior del almacén se permanecía “*deduzco tipo 10, o 9 de la noche*”.

FAIBER YOVANNY BERNAL ARTUNDUAGA, dice que conoce al señor CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE “*desde el año 2004, cuando ingresé a laborar almacenes YEP, él era en ese tiempo era jefe*”, exponiendo en relación al horario de trabajo que “*era ocho horas para cada para cada empleado (...) ellos le establecen un horario de acuerdo a la necesidad del almacén, 4 hora en la mañana 4 horas en la tarde si, de esa forma se manejaba*”, aunque “*ese horario siempre prolongaba o quedaba el administrador o quedaba el jefe planta siempre quedaba un personal de seguridad, quedaba la tesorera o quedaba la auxiliar de la tesorería y quedaba personal de sistemas*”, siendo la hora promedio de cierra “*de 9:30 a 9:45, digamos promediándolo*”.

Por último, al cuestionarse “*¿y usted sabe si a Don Carlos también el almacén le ajustó las 8 horas de trabajo o usted sabe si el trabajaba las 8 horas o conoce alguna situación diferente para los jefes de planta?*”, afirmó “*a ellos en particular nunca se labora 8 horas, siempre se labora 10 mínimo 10 horas, y de allí para allá pues las que sean necesarias*”.

También se recibió el interrogatorio del señor CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE, no obstante, no realizó manifestaciones que versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso - por la remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6. – Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, de conformidad con los medios de prueba relacionados en precedencia, se tiene que, contrario a lo alegado por la parte demandante, en el presente caso no se cumplió con la carga probatoria, que diera lugar al reconocimiento y pago del trabajo suplementario pretendido.

En efecto se precisa que, tal y como lo consideró el Juez de Primera Instancia, el material probatorio recolectado no permite precisar con la exactitud requerida cuántos y cuáles fueron los días en los que el accionante CARLOS DE

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Carlos de Jesús Jaramillo Calle
Demandado: Almacenes YEP S.A.
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00675-01

JESÚS JARAMILLO CALLE desempeñó sus funciones al servicio de la convocada ALMACENES YEP S.A., por fuera de la jornada ordinaria, información necesaria para determinar, de un lado, si se trabajaba horas extras diurnas o nocturnas -lo que difiere para efectos de la liquidación-, y de otro lado, en gracia de discusión cuáles quedaban cubiertas por la prescripción propuesta como excepción, toda vez que si bien, su término fue interrumpido por la audiencia celebrada ante el Ministerio de Trabajo –Regional Caquetá, el 02 de diciembre de 2013 (fl. 33), los derechos exigibles antes del mismo día del año 2010, se extinguieron por la consumación de dicho medio exceptivo.

Así, de la prueba documental se advierte que el demandante llegó a devengar “*(...) H. EX. DIUR H. EX. NOCTUR. H. EX. FESTIV.*” (fls. 23 a 25), sumado a haber recibido unas sumas de dinero por concepto de “*recargo 25%*” (fls. 31 y 32), con lo cual estima la Sala que el trabajo suplementario no se puede determinar con un número constante ni solo como diurno –a modo de ejemplo, y contrario sensu, el mismo varía, como da cuenta la prueba testimonial.

En esta línea, esto es, sobre el horario de trabajo cumplido por el actor, el deponente FREDY VALDERRAMA NARVAEZ manifestó que lo miraba “*hasta las 9 o 10 de la noche (...) 9, o 9:30, muchas veces a las 10, como también a veces salía uno un poquito más temprano, entonces el horario nos lo dábamos nosotros al momento que acabáramos*”, y el testigo LUIS FERNANDO LÓPEZ MÉNDEZ hizo referencia a “*horarios extendidos*”, que se descansaba “*un domingo cada mes, un domingo, por turno*”, y que habían dos Jefes de Planta, por lo que si uno abría el almacén el otro tenía llegaba después, y para la salida “*muchas veces se iba uno más temprano que otro*”, sin especificar quien y en qué días.

En igual sentido, la declarante DORA INÉS HERNÁNDEZ hizo alusión a un horario de labores “*variable*”, pues, ella se retiraba “*tipo 8 o 9 de la noche, y ellos se quedaban, o el que se quedaba Don Carlos, o a veces los dos (...) deduzco tipo 10, o 9 de la noche*”, y el testigo FAIBER YOVANNY BERNAL ARTUNDUAGA aunque dijo que el horario siempre se prolongaba mínimo a 10 horas, también fue claro al indicar que se “*quedaba el administrador o quedaba el jefe planta*”, lo que permite deducir que no siempre era el demandante en el cargo jefe de planta quien permanecía hasta el cierre del almacén.

Entonces, verifica la Sala que, del análisis de las pruebas allegadas al proceso no se logró acreditar de forma clara y precisa los días y el número de horas adicionales a la jornada máxima legal que hubiesen trabajado el señor CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE, como acertadamente lo advirtió el Juez de Primer Grado, y, en consecuencia la alzada no prospera.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Carlos de Jesús Jaramillo Calle
Demandado: Almacenes YEP S.A.
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00675-01

Finalmente, vale considerar que, en esta oportunidad no es posible acudir al principio de favorabilidad para identificar el trabajo suplementario laborado por el demandante, como lo pretende la censura, pues, en el sub judice lo que acontece es la ausencia probatoria de uno de los supuestos fácticos que soportan las pretensiones demandadas, además de requerirse para que opere este principio que existan dos normas en conflicto, actualmente vigentes y reguladoras de la misma situación, lo que ciertamente no ocurre en este asunto, si se tiene en cuenta que el mismo se pregonó del conflicto de normas jurídicas, como lo ha considerado de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del cinco (05) de agosto de dos mil nueve (2009), con radicado N° 36549, cuando consideró:

“En relación a este último punto, conviene traer a colación lo adoctrinado por la Sala, en sentencia del 15 de febrero de 2007 radicado 29692, donde puntualizó:

“(....) Al margen de lo anterior, es pertinente agregar y aclarar que la duda con base en el principio protector o tuitivo de los derechos, consagrado tanto en el artículo 21 del C.S.T. y 53 de la C. Política, es respecto de normas jurídicas y no frente a la que pueda surgir de la valoración de los medios probatorios. Sobre esta temática, esta Sala de la Corte en sentencia del 23 de agosto de 2006 radicado 27466, sostuvo:

<Pero si en extrema laxitud la Corte examinara la sentencia con base en los principios que según el recurrente no observó el Tribunal; que lo llevaron a concluir que la relación laboral se inició en noviembre y no en junio de 1999, por cuanto no resolvió la duda a favor del trabajador; sólo basta con decir, que el principio de favorabilidad garantizado por el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto a que ante la duda, se debe atender lo más favorable al trabajador, en este caso no resultaría procedente, toda vez que la pretensión de escogerse unos testimonios frente a otros y la prueba documental que sirvieron de soporte a la convicción del fallador, escapa de dicho ámbito, puesto que la duda que obliga al juez del trabajo a acoger la interpretación más favorable, es aquella que se presenta respecto de una norma jurídica, cuando encuentre por lo menos dos cuyo lógico entendimiento haga posible su aplicación al caso; debiendo entonces adoptar la que más beneficie al trabajador; pero no en aquellos supuestos de incertidumbre respecto de la valoración de una prueba>”.

7.- Bajo estas premisas, se prohijará la sentencia bajo estudio, y se impone costas a cargo de la parte demandante señor CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso de apelación presentado, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 *ibidem*, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Carlos de Jesús Jaramillo Calle
Demandado: Almacenes YEP S.A.
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00675-01

ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

8.- En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del tres (03) de abril del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en razón a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante señor CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 *ibidem*, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 078 de esta misma fecha.

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664d74931c07cb5375681764c3440204173fc045f567104b41397e04761bdabf**
Documento generado en 24/10/2023 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>